

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/01/2023 16:44:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2023 22:06:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2023 09:06:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2023 14:28:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2023 11:24:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

El relato inculpativo de la víctima tiene correspondencia con el plexo probatorio y refleja claramente que tiene apoyo persistente en la prueba periférica. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre la participación del recurrente en el evento delictivo atribuido. Por tanto, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, pues se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente, por lo que la condena debe ser ratificada.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **VALERIO VÍCTOR PATILLA PALOMINO** contra la sentencia del 12 de julio de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. Y. H. D., a 12 años de pena privativa de libertad. El monto de la reparación civil se fijó en S/ 20 000.00 (veinte mil soles) y se ordenó tratamiento terapéutico, a fin de facilitar la readaptación social de sentenciado.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y acusación complementaria², se atribuye al imputado Valerio Víctor Patilla Palomino que, valiéndose de su condición de padrastro de la adolescente agraviada de iniciales A. Y. H. D., en abril de 2011, en la vivienda ubicada en pasaje Los Claveles s/n, Barrio Puzo, anexo de Auquimarca del distrito de Chilca, Huancayo, le realizó tocamientos indebidos, aprovechando que su madre había salido a entregar ropa que había lavado.

Luego, en mayo de 2011, viajaron al pueblo de la madre de la agraviada, en el Caserío de Ajourajra del distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampá, en

¹ Cfr. páginas 118 y ss. del expediente principal.

² Cfr. páginas 176-181 del expediente principal.

circunstancias en que la agraviada se quedó sola con el imputado y se sentía mal por presencia de cólicos, el imputado le comenzó a sobar su barriga para luego pedirle que se quitara toda la ropa para sobarle mejor, procediendo a forzarla sexualmente, amenazándola con hacerle daño a su madre y hermanitos si contaba a alguien sobre lo sucedido. Producto de ello, la adolescente quedó embarazada y dio a luz a un niño.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La agraviada sindicó al acusado de agredirla sexualmente al interior de su casa cuando no había nadie; es decir, los hechos fueron clandestinos; por ello, su declaración está sujeta a las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 2.2. En relación con el elemento de ausencia de incredibilidad subjetiva, previamente a los hechos ilícitos, entre la agraviada y el imputado, existió una relación familiar favorable, por lo que se descarta que la sindicación que realiza la agraviada en contra del acusado obedezca a un ánimo de venganza, odio, animadversión, resentimiento u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración.
- 2.3. Sobre la garantía de verosimilitud, el relato vertido por la agraviada cuenta con el respaldo de los siguientes medios probatorios periféricos: i) acta de denuncia verbal; ii) acta fiscal del 25 de noviembre de 2011; iii) Oficio N.º 0171-2011-MPH-CEM-CHILCA; iv) Certificado Médico Legal N.º 014708-LS; v) Certificado Médico Legal N.º 014709-DCLS; vi) Certificado Médico Legal N.º 014710-D-EG; vii) Protocolo de Pericia Psicológica N.º 014734-2011-PSC; viii) manifestación de Ana María Duran Luján; ix) manifestación de Guillermo Gustavo Barrenechea Camacuri; x) acta de reconocimiento fotográfico del 29 de diciembre de 2011; xi) declaración preventiva de Ana María Durán Luján; xii) declaración de la perito Norka Elvira Yupanqui Bonilla; y xiii) declaración de la perito Rosario María Lívano Herrera.
- 2.4. Igualmente, en el elemento persistencia en la incriminación, se advierte que el relato de la agraviada cumple con esta garantía. En consecuencia, al cumplir las tres garantías de certeza, la declaración de la agraviada es válida para ser considerada como prueba de cargo, con la virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.

- 2.5. Por último, la agravante específica de particular autoridad del acusado sobre la víctima está probada. El acusado, en mayo de 2011, ultrajó sexualmente a la agraviada, aprovechando su condición de padrastro, quien vivió en el mismo hogar que la agraviada, ejerciendo autoridad sobre la agraviada.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Patilla Palomino, en su recurso de nulidad fundamentado³, censuró lo siguiente:

- 3.1. Se le atribuye haber agredido sexualmente a la agraviada y que, producto de ello, quedó embarazada; sin embargo, no se demostró que existió violencia y amenaza, pues, de los Certificados Médicos Legales N.º 14708 y N.º 14709, no se advierte la presencia de huellas traumáticas recientes.
- 3.2. No se acreditó que él tuviera posición o cargo sobre la agraviada que le diera autoridad sobre ella, pues, según la declaración de la madre de la agraviada brindada en juicio oral, esta refirió que su hija, cuando tenía tres años, vivía con su abuela y recién cuando contaba con 13 años llegó a vivir con su madre y el procesado. A ello, la víctima, en la sesión de juicio oral, señaló que las relaciones sexuales fueron consentidas.
- 3.3. La declaración de la adolescente se ofreció como nueva prueba en el juicio oral, la cual fue denegada, debido a la no revictimización; sin embargo, no se toma en cuenta que la propia agraviada de manera voluntaria se presentó al juicio oral anterior y se aceptó su declaración, lo que hubiera resultado imprescindible para el mejor esclarecimiento de los hechos con el nuevo Colegiado.
- 3.4. Las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la agraviada consideran que los problemas emocionales que presenta la adolescente corresponden al hecho de que quedó embarazada y sentía vergüenza ante sus amigas del colegio. No se evidenció trauma en la adolescente, empero, sí resentimiento por cuanto el impugnante se retiró de sus vidas.
- 3.5. Por último, refiere que la declaración de la víctima no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

³ Cfr. páginas 446 y ss. del expediente principal.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de violación sexual está tipificado en el numeral 2 del artículo 170 del Código Penal (modificado por las Leyes N.º 28704 y N.º 28963), el que prescribe lo siguiente:

Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años:

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

[...]

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.
6. El recurrente alega su inocencia y afirma que, si bien reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, estas habrían sido con su consentimiento, descartando algún acto de violencia y amenaza. Agrega que ello se corrobora con los Certificados Médicos Legales N.º 14708 y N.º 14709, en los que se concluyó que la agraviada no presentaba huellas traumáticas recientes.
7. Bajo tal panorama, en el caso que nos ocupa, no es un punto en disputa que el encausado accedió carnalmente —por vía vaginal— a la adolescente cuando esta tenía 14 años. Este hecho es reconocido.
8. El delito previsto en el artículo 170 del Código Penal protege el bien jurídico libertad sexual, entendido por nuestro Tribunal Constitucional como la libertad de disponer de la sexualidad propia. Esta comprende

una faceta positiva, referida a la capacidad de disposición, sin más límite que la libertad ajena; y una faceta negativa, referida a la capacidad de rechazar proposiciones o actos no deseados⁴. Por su parte, esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, entiende a libertad sexual en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales; el cariz negativo-pasivo, en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir⁵.

9. El tipo penal en su tipicidad objetiva describe una conducta a acometimiento sexual abusivo (mediante vis absoluto o vis compulsiva). Por lo tanto, la agresión sexual tiene el rasgo esencial de llevarse a cabo con violencia o intimidación para doblegar la voluntad de la víctima⁶. La *violencia* es entendida como una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ello, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, entre otros), tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo⁷.

Y la vis compulsiva o amenaza es entendida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla, y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente lógica o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre⁸.

10. Ahora, en este caso, está probado con el Acta de Nacimiento N.º 428285, que la víctima, a la fecha de los hechos, tenía 14 años; asimismo, la agresión sexual queda materializada en el Certificado Médico Legal N.º 014708-LS, del 25 de noviembre de 2011, practicado a la agraviada, el cual concluyó lo siguiente: i) signos de desfloración antigua y ii) no signos de acto contra natura; mientras que, en el Certificado Médico Legal N.º 014709-L-DCLS, del 25 de noviembre de 2011, practicado a la agraviada, se concluyó que no presenta huellas de lesiones traumáticas y que no requería incapacidad.

⁴ Expediente N.º 00008-2012-PI/TC Lima, fundamento 36.

⁵ Fundamento jurídico 15.

⁶ Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116, fundamento 14.

⁷ Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal. Parte especial*. (volumen 2, séptima edición, p. 919). Editorial Iustitia.

⁸ *Ibidem*, pág. 923.

11. Los citados certificados médicos legales fueron practicados a la víctima el 25 de noviembre de 2011; esto es, seis meses después del último acto sexual ilícito (mayo de 2011), según se desprende de los relatos proporcionados por la víctima y el recurrente a lo largo del proceso penal. Por lo tanto, no se evidencia alguna incompatibilidad entre los hechos delictivos y las conclusiones de dichos certificados médicos. En ese sentido, es comprensible que, al momento de la realización del examen médico, no se hayan encontrado huellas de lesiones traumáticas en la agraviada y ello, de modo alguno, desvirtúa que el acto sexual denunciado se haya producido bajo la existencia de violencia o amenaza.
12. A fin de verificar la existencia de violencia y amenaza en el presente caso, se cuenta con el relato de la adolescente a nivel preliminar⁹, en presencia del representante del Ministerio Público y de su madre, que entre sollozos narró que el imputado, en abril de 2011, la manoseó. Luego, en mayo de 2011, cuando regresó del colegio, le dolía su estómago porque tenía cólicos, por lo que le pidió al imputado que le frote, a lo que este le dijo que se saque toda la ropa para sobarle y ahí la violó, amenazándola con hacerle daño a su madre y a sus hermanitos si contaba algo.

Este relato fue ratificado por la agraviada a nivel de instrucción¹⁰ en todos sus extremos, precisando que los hechos acontecieron en el caserío Ajorajra, en el distrito de Paucarbamba, provincia de Churcampa, departamento de Junín. Agregó que su hijo de seis meses de nacido también es hijo del acusado. Finalmente, señaló que quiere al procesado como su verdadero padre.

13. Desde otro ángulo, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 014734-2011-PSC¹¹ practicado a la agraviada concluyó que era altamente insegura, temerosa, con una pobre valoración personal, que expresa confusión, tristeza, temor, culpa y vergüenza por la situación vivida, así como desconcierto por las consecuencias del abuso y su embarazo. Al momento de la evaluación, se mostró lábil, con desgano para el desarrollo de sus actividades cotidianas y alteración del sueño.

En el pleno, la psicóloga¹² ratificó el contenido de su evaluación y sostuvo que no evidenciaba indicadores de un relato preelaborado por parte de la adolescente advirtiendo que la agraviada consideraba a su padrastro como su padre, existiendo una relación parento-filial y no una

⁹ Cfr. página 3 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 62-63 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 18-21 del expediente principal.

¹² Cfr. página 356 del expediente principal.

relación afectiva de tipo sentimental o sexual, por lo que las experiencias vividas las experimentó como abusivas (de connotación sexual) que le generan miedo, confusión y culpa, influyendo en su valoración personal, desarrollo académico, cognitivo y su relación con la familia. Agrega que la adolescente cuenta con muchos factores de riesgo que hacen posible la retractación, dado que el imputado es de su entorno familiar y es el proveedor económico de su familia.

En el mismo sentido, a nivel preliminar¹³, la testigo y madre de la adolescente, Ana María Durán Luján, sin presencia de fiscal, expuso que, a mediados de noviembre de 2011, observó que su hija se encontraba delicada de salud, desfalleciente, decaída y dormía mucho, por lo que la llevó a un médico, quien le señaló que la adolescente estaba embarazada. Luego, la adolescente le confesó que el padre del bebé era el recurrente; frente a ello, cuando este llegó a su casa a las 16:00 horas del 23 de noviembre de 2011, aceptó haber abusado de su hija.

A nivel de instrucción¹⁴, se ratificó en el contenido de su declaración preliminar, agregando que su hija no le contó sobre los hechos, porque el recurrente le había amenazado con pegarle. También, señaló que su hija le pidió retirar la denuncia porque quiere seguir sus estudios y evitar discriminaciones.

14. En la misma dirección, se tiene el testimonio de Guillermo Gustavo Barrenechea Camacuri¹⁵, profesor de la agraviada, quien refirió que, el 24 de noviembre de 2011, llamó a su oficina a la agraviada y, en presencia de la asistente, se le preguntó si estaba gestando, ante lo cual la adolescente comenzó a llorar señalando que tenía seis meses de gestación. Ante ello, se dirigieron a realizar la denuncia correspondiente, y se encontraron con la madre de la agraviada, quien, al principio, puso resistencia en denunciar los hechos.
15. Hasta aquí, el dato empírico y personal de la agraviada y los testimonios dan cuenta que la agraviada fue violentada sexualmente por el acusado, quien tenía la condición de padrastro. Esa calidad le daba una especial posición de poder y autoridad, y a la agraviada una expectativa de confianza hacia él de que la cuide y la proteja, no de que la agrede sexualmente. De tal forma, el supuesto consentimiento que alega el recurrente no tiene amparo, pues la manera como sucedieron los hechos, así como la posición de autoridad y de poder que tenía el acusado refleja claramente la violencia y amenaza que ejerció para

¹³ Cfr. páginas 26-27 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 56-57 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 28-29 del expediente principal.

doblegar la libertad de la víctima. De ninguna manera se puede hablar de consentimiento, pues este debe estar libre de toda relación de subordinación y contextos en los que la víctima no pueda actuar con autodeterminación.

16. Sumado a lo anterior, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 6294-2018-PSC¹⁶ practicado al imputado concluyó que era una persona consiente, lúcida, sin trastorno psicopatológico que lo aleje de la realidad, con trastorno de personalidad inmadura y rasgos disociales; psicosexualmente, con tendencia a hebefilia y presenta inmadurez psicosexual. En el pleno, la psicóloga¹⁷ ratificó el contenido de su evaluación.
17. En ese sentido, de la prueba colectada legítimamente, y de su respectiva oralización en juicio oral, este Tribunal Supremo concluye que las relaciones sexuales entre el acusado y la víctima no fueron consentidas como alega el recurrente, pues se evidencia una posición de poder y autoridad sobre la agraviada, así como las graves amenazas que profirió contra la adolescente. En consecuencia, los agravios denunciados en los puntos 3.1 y 3.4 de la presente ejecutoria no tienen amparo, al no tener sustento el argumento del recurrente de que los problemas emocionales que presenta la adolescente son a raíz de su embarazo y no por la agresión sexual de la cual fue víctima.
18. Por otro lado, en cuanto a lo denunciado por el recurrente en el motivo 3.2 de la presente ejecutoria, se tiene que existe un vínculo de autoridad entre el procesado y la adolescente, relación de padrastro e hijastra, lo cual se desprende de los relatos de la adolescente agraviada, tanto a nivel preliminar como de instrucción, en los que narró que vivió con su madre, hermanos y el recurrente desde que tenía tres años hasta el momento en el que se descubrieron los hechos, por lo que la relación con el imputado era de padre e hija, pues veía a este como su figura paterna. En el mismo sentido, se tienen los relatos de la madre de la adolescente, quien también, a nivel preliminar y de instrucción, refirió que se comprometió con Patilla Palomino cuando su hija tenía tres años y se casó con este por religioso con quien tuvo cuatro hijos. Es decir, está probado que el recurrente formó el núcleo familiar donde la agraviada era tratada como hija del acusado.
19. Queda claro, entonces, que el recurrente ostentaba, respecto de la agraviada, una figura paterna, esto es, una posición de autoridad en el hogar. Es de precisar que la agravante aquí invocada se perfecciona cuando el sujeto activo somete a la víctima al acceso carnal

¹⁶ Cfr. páginas 227-231 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. página 356 del expediente principal.

aprovechándose de su condición de autoridad, mediante violencia o grave amenaza. En este caso, de conformidad con el propio relato del imputado y de la adolescente, el primero intentó aliviar un dolor de estómago de la agraviada, para luego comenzar a tocarle el cuerpo y ultrajarla sexualmente, amenazándola con lastimar a su madre y hermanos si contaba lo sucedido.

Por lo expuesto, el agravio denunciado en el asunto 3.2 de la presente ejecutoria no es de recibo, por cuanto se ha acreditado que el imputado tenía, respecto de la agraviada, una posición de autoridad.

20. El recurrente también censura que la versión de la víctima fue cambiada en juicio oral. Sobre el punto, es preciso recordar que el juicio oral al que se refiere el recurrente fue declarado nulo por esta Corte Suprema mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1480-2018-Junín. De ese modo, la declaración vertida por la víctima a nivel preliminar e instrucción mantiene su validez.

En este nuevo juicio oral, la adolescente no brindó su declaración a nivel de plenario, a fin de evitarse su revictimización secundaria. Si bien su declaración fue ofrecida por el recurrente como nueva prueba en el juicio oral, se consideró primordial preservar la estabilidad emocional de la adolescente. Bajo ese panorama, en la sesión de juicio oral del 5 de julio de 2021, la representante del Ministerio Público oralizó la referencial de la adolescente a nivel preliminar, con presencia fiscal y de su madre, sin observada por el abogado defensor. En consecuencia, su reclamo detallado en el asunto 3.3 no se ampara.

21. Por último, el recurrente alega que la declaración de la víctima no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
22. Es menester tener en cuenta que, en el caso de los delitos sexuales, el testimonio de la víctima adquiere especial relevancia, debido a que estos ocurren principalmente en la clandestinidad, como lo es el presente caso, por lo que la agraviada es la única testigo de los hechos en su perjuicio. En ese sentido, la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio de la agraviada; por ende, el control de la fiabilidad de su relato debe cumplir con los estándares de valoración de garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, referidos a los siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.
23. Respecto del estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que, previamente a los hechos ilícitos, entre la agraviada y el

imputado, existió una relación de familia favorable, por lo que no se advierte algún evento que refleje un móvil, espurio o animadversión de parte de la agraviada hacia el imputado para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra.

24. En cuanto a la garantía de verosimilitud, compartimos el criterio de la Sala de Mérito de que el relato vertido por la agraviada cuenta con el respaldo de los medios probatorios periféricos detallados en el punto 2.3 de la presente ejecutoria, los mismos que han sido desarrollados en los puntos 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente ejecutoria.
25. Finalmente, en lo que respecta a la persistencia y coherencia en la incriminación, se advierte que el relato de la agraviada es persistente. Ella declaró, a nivel preliminar, con presencia fiscal e instrucción y se oralizó sin cuestionamientos. Por tanto, la sindicación de la agraviada es válida con la virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, máxime si, en el presente caso, no solo se cuenta con dicha prueba, sino con las otras detalladas y analizadas precedentemente.
26. En conclusión, el relato incriminatorio de la víctima tiene correspondencia con el plexo probatorio y reflejan claramente que el relato de la víctima tiene apoyo persistente en la prueba periférica. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre la participación del recurrente en el evento delictivo atribuido. Por tanto, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, pues se ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente, por lo que la condena debe ser ratificada.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA Y RESPONSABILIDAD ESPECIAL

27. El *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990, y que tiene rango de norma constitucional, conforme con el artículo 34 de la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política del Perú, obliga al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños, niñas y adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación.

Además, en su artículo 39, establece que los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y

reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

28. El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Su jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido lo siguiente:

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, p. 193)

29. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales —artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos— el Código del Niño y el Adolescente, modificado por la Ley N.º 27055, en el artículo 38, prescribe lo siguiente: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

30. En la misma dirección, el artículo 20 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, prescribe lo siguiente:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N.º 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

31. El Tribunal Supremo, en este caso, dispone que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a la agraviada con las iniciales A. Y. H. D., quien, por su condición de vulnerabilidad debe tener como persona de enlace para que se cumpla

con la medida y no se burocratice. Para tal efecto, se deberá oficiar a dicha institución, la misma que debe informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima.

Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia impugnada el tratamiento terapéutico a la víctima, y conforme con lo prescrito en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente: “No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales”, corresponde integrar dicho extremo.

32. Otro hecho que ha quedado probado es que el hijo que tuvo la agraviada fue producto de los ultrajes sexuales que sufrió por parte del acusado Patilla Palomino, quien, en juicio oral, reconoció ser el padre del hijo de la agraviada, por lo que, de acuerdo al artículo 178 del Código Penal, de oficio, debe fijarse una obligación alimentaria a favor del menor de iniciales A. S. H. D., ascendiente a S/ 300.00 (trescientos soles).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon lo siguiente:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 12 de julio de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a Valerio Víctor Patilla Palomino como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con iniciales A. Y. H. D., a 12 años de pena privativa de libertad; asimismo, el monto de la reparación civil se fijó en S/ 20 000.00; se y ordenó tratamiento terapéutico, a fin de facilitar la readaptación social.
- II. **INTEGRAR** la sentencia antes citada, y disponer que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se deberá oficiar con copia de la sentencia, y dicha institución deberá informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución, con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

III. INTEGRAR y FIJAR por concepto de obligación alimentaria el monto de S/ 300.00 (trescientos soles) mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor de su hijo de iniciales A. S. H. D.

IV. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

IEPH/amap